



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Reclamo Administrativo No. DGAC-AE-2018-0014.

Señor Abogado.

GABRIEL SEBASTIAN VILLACIS COLLANTES
Delegado del Gerente General de la Empresa Pública
TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”

Casillero Judicial N° 3629.
Casillas Electrónicas:
edgar.marquez@tame.com.ec,
gloria.ortiz@tame.com.ec,
henry.changoluisa@tame.com.ec
diego.collaguazo@tame.com.ec

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Quito 18 de enero de 2018, las 16h10.- **VISTOS.-** Con fecha 5 de enero de 2018, se registró, con documento No. DGAC-YA-2018-0027-E en el Sistema Documental Quipux de la Dirección General de Aviación Civil, el Oficio No. TAME-GL-2018-0006-O de 5 de enero de 2018, según envío electrónico a través del Sistema Documental Quipux, suscrito electrónicamente por el Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, quien comparece en su calidad de Gerente Legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con RUC N° 1768161550001, e interpone una RECLAMACIÓN A LA ORDEN DE COBRO N° 00117-2017, emitida con fecha 20 de diciembre de 2017, por la Dirección Financiera Matriz Quito, elaborada por la Ingeniera María Fernanda Proaño V., del área de Cartera, revisada por el Ingeniero Xavier Andrade M., Tesorero General; y, aprobada por la Lcda. Yasmina Hernández Jácome, Director Financiero de la Dirección General de Aviación Civil; misma que fue notificada legalmente a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP el 27 de Diciembre del 2017, en virtud de que existe la Resolución por parte del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil dentro del Expediente Administrativo No. 170/2015, así como la Resolución No. CNAC-035-2017de 23 de Mayo de 2017 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, el cual resolvió: “...*NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, en el expediente administrativo No. 170/2015 RI, y confirmar en todas sus partes la resolución emitida por la instancia inferior el 5 de febrero de 2016 que le sanciona con una multa de CINCO MIL (\$5.000,00) dólares de los Estado Unidos de América, por cuanto en autos se ha acreditado que dicha empresa ha incurrido en la contravención de segunda clase, establecida en el Artículo 69 literal c) de la Ley de Aviación Civil codificada, al haber cancelado el vuelo de itinerario TAE-120, el 10 de septiembre de 2015, en la ruta UIO-TUA-UIO, sin autorización de la DGAC...*”. En su reclamación la administrada,





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

señala: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO** en su numeral 5.1.1, señala: “...la orden de cobro, debe contener los requisitos establecidos en el Art. 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, analizada que ha sido la orden de cobro, se puede determinar claramente que esta incumple lo prescrito en el Art. 28 letra e) de la referida norma reglamentaria, pues no se detalla la fecha determinada desde la cual se hizo exigible la orden de cobro, ya que únicamente señala el lugar y fecha de emisión de la orden de cobro la cual corresponde a la letra f) del artículo 28 de la mencionada norma legal, esto es, en cumplimiento a otro requisito que se encuentra establecido. Por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28, penúltimo inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece: “La falta de uno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) y j), causará la nulidad de la orden de cobro”. (Lo resaltado me corresponde), en virtud de lo señalado se ha producido la nulidad de la orden de cobro No. 00117-2017. Además, se debe señalar que la resolución CNAC-035/2017 de 23 de Mayo de 2017, ha sido acompañada en copia simple, sin sello, en lugar de copias certificadas como ordena el artículo Art. 28, último inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece “Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación.”. (Lo resaltado me corresponde), lo cual vulnera las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (Lo resaltado me corresponde), produciéndose la nulidad de la orden de cobro No. 00117-2017. **b)** En su numeral **5.1.2.** señala: “...Sin perjuicio de lo manifestado en el número anterior, es pertinente señalar que, en la orden de cobro No. 00117-2017, se establece el ajuste económico por el valor de USD 169,00, esto amparado en el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil que dice: “Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.” (Lo resaltado me corresponde), sin embargo no se ha considerado que la resolución No. CNAC-030/2017 de 23 de mayo de 2017, dentro del expediente administrativo No. 170/2015, se encuentra emitida con fecha 23 de mayo de 2017, de tal forma que, no aplica el ajuste económico, pues conforme la referida norma legal, esto es aplicable de forma anual y en el presente caso, no ha transcurrido ni un año desde la imposición de la sanción para que este ajuste sea aplicable. Por tanto, el ajuste económico contemplado en la orden de cobro No. 00117-2017 se contraponen al Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, tornándolo en un requerimiento ilegal e improcedente...”. **c)** Finalmente en su numeral 5.1.3, señala: “...La presente orden de cobro deriva del “error” incurrido por la administración en donde anuló la anterior orden de cobro por existir el “error” de cálculo del ajuste





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

*económico y con el objeto de precautelar el interés institucional; por lo tanto, no se trata de un acto administrativo aislado que crea efectos jurídicos con relación a TAME EP, sino que el aludido acto es parte de un Procedimiento Administrativo, por tanto, es pertinente señalar que el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE dispone que “Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”. (Lo resaltado me corresponde). En el presente caso debo enfatizar que, con base en un oficio, su autoridad pretende modificar el error en el que ha incurrido, lo cual perjudica a TAME EP pues vulnera mi legítimo derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando de esta forma el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual lo torna en nulidad absoluta por los vicios legales incurridos; ya que, la declaratoria de anulación debería concluir con el archivo del expediente sancionador y no con la emisión y notificación de una nueva Orden de Cobro del Expediente Administrativo Sancionador con el cálculo del ajuste económico. **b). FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECLAMO.-** El presente reclamo lo hace en base a las disposiciones constantes, en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “...En todo proceso en la que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso”, artículos: 27, 28, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que tratan sobre: la Orden de Cobro, el Contenido la Orden de Cobro, los Efectos de la Reclamación de la Orden de Cobro, y, el Contenido de la Reclamación de la Orden de Cobro; así como también del artículo 129 literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva, que trata de la nulidad de pleno derecho; y, el artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil que tipifica sobre el ajuste que se aplica automáticamente a los montos de las multas por contravenciones. **c). PETICIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA.-** En su pretensión constante en el numeral 6, solicita textualmente, lo siguiente: “En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, comedidamente solicito al señor Director General, se digne aceptar esta reclamación de la Orden de Cobro que presento; y, se disponga el archivo del referido trámite de cobro”. **d).- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.-** Para este efecto, las notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 3629, de la Corte Provincial de Justicia en la ciudad de Quito y/o los correos electrónicos: edgar.marquez@tame.com.ec, gloria.ortiz@tame.com.ec, henry.changoluisa@tame.com.ec y diego.collaguazo@tame.com.ec, de sus defensores Doctores Edgar Márquez Jiménez, Gloria Marlene Ortiz Santillán y abogados Henry Changoluisa N. y Diego Collaguazo Simbaña. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite de análisis y resolución*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

para hacerlo se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Que es facultad del recurrente interponer la presente reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **SEGUNDO.-** Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver la presente reclamación administrativa, conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, y como tal ejerzo la Representante Legal y Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo del y artículo 6 literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del día jueves 11 de enero del 2007. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, se instruye que: *“La reclamación se presentará ante el Director General de Aviación Civil”*, como así lo ha hecho la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP; así también el artículo 33 ibidem, señala que la respuesta al reclamante será *“...remitida para conocimiento y firma del Director General en el plazo máximo de quince días. La notificación de la Resolución estará a cargo de la Dirección Financiera que lo hará en un término no mayor a 24 horas, dentro de los quince días...”*, correspondiendo pronunciarme posteriormente sobre el contenido de los requisitos enunciados en el artículo 34 del referido Reglamento. **CUARTO.-** La Resolución por parte del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil dentro del Expediente Administrativo No. 170/2015, así como la Resolución No. CNAC-035-2017 de 23 de mayo de 2017 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, el cual resolvió: *“...NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, en el expediente administrativo No. 170/2015 RI, y confirmar en todas sus partes la resolución emitida por la instancia inferior el 5 de febrero de 2016 que le sanciona con una multa de CINCO MIL (\$5.000,00) dólares de los Estado Unidos de América, por cuanto en autos se ha acreditado que dicha empresa ha incurrido en la contravención de segunda clase, establecida en el Artículo 69 literal c) de la Ley de Aviación Civil codificada, al haber cancelado el vuelo de itinerario TAE-120, el 10 de septiembre de 2015, en la ruta UIO-TUA-UIO, sin autorización de la DGAC...”*, misma que fue notificada por parte del Consejo Nacional de Aviación Civil de la Dirección General de Aviación Civil, en legal y debida forma, mediante boleta a la casilla judicial Nro.3629, domicilio judicial señalado dentro del expediente por la propia Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, garantizándose así el debido proceso tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriándose y quedando en firma dicha resolución; ante lo expuesto la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación al principio de legalidad, en la que, los actos emitidos por la administración pública se ejecutan desde el momento en que se dictan y al haberse ejecutoriado la Resolución dentro del expediente administrativo No. 170-2015 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil de la Dirección General de Aviación Civil el 23 de mayo de 2017, la Dirección Financiera de la DGAC a través del Área de Tesorería, procedió a la





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

emisión de la Orden de Cobro Nro. 000117-2017, para la recaudación de la multa dispuesta en la Resolución del Expediente Administrativo Nro. 170/2015, en cumplimiento de lo tipificado en el artículo 6, numeral 1, literales c) y h) de la Ley de Aviación Civil en la que determinan las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, entre las que constan: “...c) *Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y regulaciones técnicas; y, h) Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley y el presupuesto debidamente aprobado por los órganos competentes.*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil que dispone: “*La recaudación administrativa será de exclusiva responsabilidad de la Dirección Financiera que lo ejercerá a través de sus unidades competentes a fin de realizar una efectiva recaudación y cobro de créditos tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás derechos u obligaciones económicas que por cualquier concepto se deba a la Dirección General de Aviación Civil*”. **QUINTO.-** El Oficio Nro. DGAC-FX-2017-0387-O, de 26 de diciembre de 2017, suscrito por la Lcda. Yasmina Guadalupe Hernández Jácome, a través del cual se ha procedido a notificar la **Orden de Cobro No. 00117-2017**, el día 27 de diciembre de 2017, ante lo cual, la Empresa Pública TAME-EP presenta un reclamo administrativo por no estar de acuerdo con la referida orden de cobro, el día 05 de enero de 2018 a través del Sistema Documental Quipux, al respecto es pertinente resaltar que el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, establece que se notificará: “...*al deudor con la orden de cobro, **concediéndole el plazo de ocho días para el pago, plazo que corre desde la notificación. Dentro de esta plazo podrá:** a) Cancelar la obligación; b) Solicitar facilidades de pago a través de un convenio de pago; c) **Presentar formalmente el Reclamo,** formulando observaciones exclusivamente de la orden de cobro, del derecho para su emisión o su liquidación...*” (Las negrillas cursivas y subrayado me pertenecen). Es decir el plazo para presentar su reclamación a la orden de cobro fue de ocho días desde el día de su notificación (27 de diciembre de 2017), sin embargo la Empresa Pública TAME EP ha presentado su reclamación extemporáneamente, pues lo presenta el día 5 de enero de 2018, es decir dos días posteriores a los ocho días plazo que establece el Reglamento antes mencionado. El artículo 33 párrafo segundo del Reglamento en referencia establece que el reclamo se presentará “...ante el Director General de Aviación Civil, siempre que contenga los requisitos señalados en el Art. 34 *ibídem*...”, revisado el reclamo administrativo se observa que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 8 del Reglamento en análisis, es decir no adjunta las pruebas de que disponga en copias certificadas así como su Delegación y Acción de Personal. Luego del análisis correspondiente, esta Dirección General de Aviación Civil, considera que el reclamo administrativo **NO** cumple con los requisitos de temporalidad y procedibilidad determinados en el artículo 30, 33 y 34 numeral 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que sin que sea necesario otras consideraciones, esta Dirección General de Aviación Civil, **RESUELVE: PRIMERO.- NO ACEPTAR A TRÁMITE** la Reclamación Administrativa, propuesta





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0008-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2018

por el Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, en su calidad de Gerente Legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" en contra de la Orden de Cobro No. 00117-2017, emitida mediante oficio No. DGAC-FX-2017-0387-O de 26 de Diciembre de 2017 y notificada el 27 de diciembre de 2017 por la Dirección Financiera Matriz Quito, mediante la cual se conminó al cumplimiento y cancelación de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$5,169.00) incluido los intereses a la fecha. **SEGUNDO.** Emitir el Título de Crédito a nombre de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" por parte de la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 43 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución al Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, en el casillero judicial, así como en los correos electrónicos señalados para el efecto, en su calidad de Gerente Legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP". Se dispone a la Dirección Financiera que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a notificar con el contenido de la presente resolución a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP".- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Copia:

Señora Licenciada
Yasmina Guadalupe Hernández Jácome
Directora Financiera

at/dn

